

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA
Y ENERGÍA**, recaído en el proyecto de ley,
en segundo trámite constitucional, que regula
la figura de las personas competentes y crea
la Comisión Calificadora de Competencias de
Recursos y Reservas Mineras.

BOLETÍN N° 4.065-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de, tiene el honor de informaros
en general, acerca del proyecto de ley de la referencia en segundo trámite
constitucional, iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República,
de fecha 1 de diciembre de 2005.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del
Honorable Senado en sesión celebrada el 17 de octubre de 2006,
disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía.

Asistieron a las sesiones en que se discutió el
proyecto, especialmente invitados:

- La Subsecretaria de Minería, señora Soledad
Aravena.

- El Abogado de la División Jurídica de dicha
Cartera de Estado, señor Marcelo Mardones, y

- La Asesora de la Subsecretaría, señora Marisol
Águila

- - -

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes legales.

a) La Constitución Política de la República, en especial, su artículo 19, N° 24.

b) Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

c) Título XXXIII del Libro I del Código Civil, de las personas jurídicas.

2.- Antecedentes de hecho.

El Mensaje de S. E. el Presidente de la República señala que no obstante el dinamismo que ha demostrado el sector minero chileno durante las últimas dos décadas, en especial en el caso de la minería del cobre, el sector posee características que, a diferencia de otros países mineros, limitan su plena integración a la economía nacional. Añade que la más importante se refiere a la escasa vinculación que tiene la actividad minera con los mercados financieros y de capital nacionales. De acuerdo a estadísticas de la Superintendencia de Valores y Seguros, las empresas mineras representan sólo un 2% de la capitalización del mercado accionario local y sólo un 3% del mercado de bonos. Esta realidad contrasta con la contribución de la minería al PIB, que es del orden del 8%.

Esta débil vinculación con los mercados financieros nacionales, indica el Ejecutivo, tiene como consecuencia, por una parte, que los inversionistas chilenos –especialmente los fondos de las AFP- no participen del proceso de creación de valor en la minería y, por otra parte, los empresarios mineros nacionales vean limitada su posibilidad de acceder a capital y deuda para desarrollar sus negocios.

Hay diversas causas, según el Gobierno, que explican la situación descrita. Una de ellas, es la marcada segmentación del sector productivo minero, donde coexisten grandes empresas mineras internacionales que se financian casi exclusivamente en los mercados internacionales; CODELCO que, como empresa pública, sólo puede recurrir a deuda que por sus volúmenes se origina también en mercados del exterior y, por último, el sector de la pequeña y mediana minería que, teniendo la necesidad de acceder a mayor financiamiento, se ve limitada tanto por sus características como por las percepciones de riesgo que los agentes financieros tienen sobre este segmento.

Señala el Mensaje que es precisamente este último aspecto el que explica otra de las causas del divorcio comentado y que otorga su justificación a la iniciativa legal. En efecto, el sector financiero

nacional no tiene un conocimiento cabal del negocio minero y de sus riesgos que le permitan aumentar su presencia en la minería y no existe una institucionalidad que permita a los agentes financieros acceder a información estandarizada y confiable para evaluar los riesgos de los negocios mineros.

La minería, al igual que otras actividades, es un negocio de incertidumbres y riesgos. Muchas de estas incertidumbres y riesgos se van reduciendo a medida que avanza la evaluación de un proyecto minero y muchos de los riesgos pueden mitigarse a través de una gestión adecuada de los instrumentos que ofrece el mercado. En el largo plazo, el único riesgo que no puede controlarse totalmente, es la fluctuación del precio del producto cuando se trata de “commodities”, como es el caso del cobre y otros metales.

El Ejecutivo expresa que a diferencia de los negocios industriales, la minería debe enfrentar una incertidumbre inicial acerca del recurso natural que explota: definir de la manera más precisa posible las características y atributos de los yacimientos mineros en cuanto a su ubicación, tamaño, contenidos de metales y los procesos más idóneos para extraerlos en condiciones económicas, incluyendo su impacto medioambiental.

Así, dado que la minería basa su negocio en la explotación de un recurso natural que yace en el subsuelo, las empresas mineras deben enfrentar la complejidad que supone la imposibilidad de proceder a la comprobación de la existencia de reservas mineras a través de una observación directa e inmediata. En la mayoría de las industrias, la existencia de los ítems que componen la parte de activos de la hoja de balance es verificable a través de procedimientos estándares de auditoría. En este caso, se tiene acceso a documentos de costos históricos de adquisición, valores de mercado o bien tasaciones llevadas a cabo por analistas independientes. En el caso minero, sin embargo, es difícil determinar con exactitud la existencia y ley de las reservas y por lo tanto el valor de ellas, debido a que se requieren estudios especializados los cuales tienen como objetivo precisar tanto como sea posible, acotando incertidumbres, la cuantía de las reservas mineras de un yacimiento, la ley y otros atributos de los minerales contenidos en éste.

Todas estas dificultades generan problemas de información acerca del potencial valor de los depósitos, proyectos y empresas mineras, toda vez que este valor depende de que efectivamente existan las reservas que más tarde permitirán la producción comercial y que determinan los flujos de ingresos. De esta manera, la confiabilidad de la información provista por las empresas mineras es, en definitiva, el aspecto crucial que evaluarán los agentes financieros antes de proveer capital o deuda.

Por esto, para lograr una adecuada evaluación del nivel de riesgo involucrado en los activos mineros, es necesario que exista una plataforma común de conceptos claros y una nomenclatura estándar sobre criterios, procedimientos, y prácticas que se aplican a los prospectos de exploración, recursos y reservas mineras para informar sobre su estimación, categorización y evaluación. Ésta es la exigencia mínima para el éxito de un mercado de capitales para el sector minero, tal como lo prueba la experiencia internacional, la cual se ha constituido como una práctica *sine qua non* de la actividad minera en todo el mundo.

Esta plataforma que se expresa en la adopción por parte de los sectores minero y financiero de un “Código” o estándar para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de prospectos de exploración, recursos, y reservas mineras, y su establecimiento en Chile - como los ya existentes en otros países- es el principal objetivo de esta iniciativa legal. Esto, con el fin de establecer protocolos de información que resguarden la confianza y fe pública en los activos mineros y faciliten la transparencia de la información hacia los mercados financieros y el público en general, de acuerdo a los estándares internacionales de la industria.

Experiencia internacional.

1. Códigos existentes y contenidos.

El Mensaje señala que en el ámbito internacional se puede apreciar la existencia de diversos “Códigos” –Canadá (CIM Standards), Australia (JORC Code), Reino Unido (The Reporting Code), Estados Unidos (SME Reporting Guide) y Sudáfrica (SAMREC Code)- que regulan básicamente tres aspectos de gran importancia para dar solución a los problemas indicados anteriormente:

- Primero se establece una definición para los términos recursos mineros y reservas mineras, para luego proceder a una clasificación en base a ambos conceptos en recursos inferidos, recursos indicados y recursos medidos, de acuerdo al progresivo aumento del grado de confiabilidad en sus atributos, por un lado, y reservas probables y reservas probadas por el otro, de acuerdo al progresivo aumento del grado de confiabilidad en sus viabilidades técnico-económicas. La clasificación de los recursos se hace principalmente sobre la base de consideraciones geológicas. En cambio, para la clasificación de las reservas se agregan factores tales como los minero-metalúrgicos, económicos, legales, medioambientales, sociales, y gubernamentales, generando como consecuencia que los informes de reservas mineras evalúen el impacto de los diversos factores que inciden en el proyecto minero que sustentan el negocio. Para las citadas clasificaciones, se establecen algunas reglas para pasar de una categoría a la otra. En general, los Códigos -para efectos de información de carácter público- establecen normas bastante claras al

respecto. Así, sólo se puede pasar a reservas mineras desde recursos indicados y medidos. Sólo se puede pasar de recursos indicados y medidos a reservas probables, pero sólo de recursos medidos a reservas probadas.

- Otra materia regulada por los Códigos es el establecimiento de normas que regulan los estándares para efectuar reportes públicos. Aunque todos los códigos establecen estándares mínimos para efectuar tales reportes, son el JORC Code, The Reporting Code, el SAMPREC Code y el Código Canadiense los que establecen principios en esta materia. Tales principios son los de Transparencia -con terminología clara, sin ambigüedades-; Materialidad -en base a información relevante, fundamental-; y Competencia -información emitida por profesionales calificados y competentes-.

- Finalmente, dichos Códigos regulan el concepto de Persona Competente, que es la persona encargada de preparar los informes sobre estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras. Dichos Códigos exigen para poder ser persona competente dos requisitos básicos: ser miembro de una organización gremial o colegio profesional de la especialidad relevante, comúnmente ingeniero de minas o geólogo. Esta práctica tiene como fundamento el poder, eventualmente, ejercer facultades disciplinarias sobre dichas personas en caso que estas vulneren las normas de ética profesional. Además, generalmente se exige que la persona competente tenga a lo menos 5 años de experiencia relevante en la mineralización y tipo de yacimiento que está siendo objeto del informe.

De lo señalado se desprende que, en general, el sistema de Certificación de Prospectos, Recursos y Reservas Mineras gravita sobre dos ejes principales: el establecimiento de normas para informar sobre la estimación, categorización, y evaluación de yacimientos mineros, y la regulación de las personas que están facultadas para emitir dichos informes de Certificación (las personas competentes).

2. Organismos encargados de la elaboración de los Códigos. Principio de auto-regulación.

Los Códigos internacionales vigentes, por regla general, han sido dictados por un organismo o institución relacionada estrechamente con la industria minera, para posteriormente ser adoptados por otras entidades vinculadas a la industria, las bolsas de valores y los organismos fiscalizadores. Para casi todos los Códigos, salvo el caso de Estados Unidos, el ente encargado de dictar el respectivo Código ha sido un organismo privado estrechamente vinculado a la industria. En Australia, por ejemplo, la Comisión Administradora de este Código está constituida por el Australasian Institute of Geoscientists, The Minerals Council of Australia, y the Australian Institute of Geoscientists; en Canadá, por otro lado, los

estándares y sistemas establecidos para definir, categorizar, e informar sobre los recursos y reservas mineras han sido desarrollados por el Canadian Institute of Mining (CIM) y adoptados por el Canadian Securities Administrators (CSA), un grupo que reúne a instancias reguladoras provinciales y territoriales del Canadá. Esta es una de las aristas de la denominada auto-regulación.

La otra arista de dicho principio radica en que, como ya se indicó, el control de la aplicación de las normas de los Códigos queda entregado a los Colegios Profesionales, los cuales en aplicación de sus potestades sancionatorias pueden amonestar a los profesionales (personas competentes) que vulneren la normativa reguladora de la valorización de yacimientos mineros. Así, otro de los pilares necesarios para que el sistema funcione efectivamente son las amplias facultades disciplinarias que las asociaciones o colegios profesionales poseen, lo que les permite aplicar las sanciones respectivas, las que pueden ir desde multas, suspensiones hasta la cancelación de la respectiva licencia para practicar la profesión, todo ello sin perjuicio del ejercicio de acciones civiles y criminales ante los tribunales que correspondan.

Como se puede apreciar, el funcionamiento del sistema descansa básicamente en la auto-regulación. En base a este principio lo que se busca es que sean los propios pares quiénes califiquen el desempeño profesional de una Persona Competente, lo cual se explica claramente si se atiende al alto contenido técnico de la materia. Sobre dicha base, son ellos mismos los que deben juzgar y eventualmente sancionar a aquellos profesionales que, habiendo certificado reportes técnicos en calidad de Personas Competentes, lo hayan hecho negligentemente o faltando a sus códigos de ética.

3. Experiencias multinacionales.

El Mensaje señala que aún cuando existe bastante similitud entre cada uno de los Códigos de los países mencionados, la industria minera está avanzando hacia el establecimiento de una única clasificación internacional para los recursos y reservas mineras así como también para tener un concepto y reglas de conducta para la Persona Competente aceptados globalmente.

Añade que en la actualidad el subcomité del Council of Mining and Metallurgical Institutions ("CMMI") denominado Combined Mineral Reserves Internacional Reporting Standards Committee ("CRIRSCO"), integrado por representantes de Australia, Canadá, Sudáfrica, Gran Bretaña, y Estados Unidos de América, se encuentra trabajando en el establecimiento de los estándares internacionales en materia de recursos y reservas mineras como asimismo del concepto de Persona Competente, habiendo preparado documentos preliminares en los siguientes temas:

- a. Guías internacionales para reportar recursos y reservas mineras;
- b. Definición internacional de persona competente;
- c. Reglas de conducta internacional para las personas competentes;
- d. Condiciones de reciprocidad que deben ser satisfechas por personas competentes para ser reconocidos en otras jurisdicciones.

El “Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras”.

El Ejecutivo indica que conscientes de la necesidad de que Chile se integre a las prácticas de la minería mundial y de los mercados financieros internacionales, el Ministerio de Minería y el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile (IIMCh) suscribieron un Convenio de Colaboración, aprobado por medio del decreto N° 340, del Ministerio de Minería, de 30 de diciembre de 2002, cuya finalidad fue la preparación de un Código en el cual, atendida la experiencia internacional en la materia, se fijaran conceptos precisos y una nomenclatura estándar sobre los criterios, procedimientos y prácticas que deberían aplicarse para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de prospectos, recursos y reservas mineras, a fin de poder contar con protocolos de información que resguarden la confianza y fe pública en esos activos, faciliten la transmisión de datos al mercado financiero y bursátil de acuerdo a estándares de la industria, y otorguen un mayor respaldo a la emisión de valores.

Agrega que el mencionado Código, denominado “Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras”, señala que tiene por objeto principal “establecer un conjunto mínimo de normas que guíen la certificación de los activos mineros en Chile en base a definiciones, pautas, y criterios que, aplicados y acreditados por profesionales calificados, competentes, y regidos por un código de ética, permitan velar por la fe pública asegurando la sustentación técnica, económica, y financiera de esos activos”, regulando por tanto los dos aspectos básicos para poder dar sustento al nacimiento de un mercado de capitales minero: fijación de criterios y procedimientos para la obtención de información fiable y regulación de las características y requisitos de las personas llamadas a realizar las funciones de valoración de activos mineros (las denominadas personas competentes).

El Código incluye las siguientes secciones: el informe público; la Persona Competente Calificada; la sustentación

geominerometalúrgica; la cadena de valor del negocio minero; las fases de la conversión de recursos a reservas; el prospecto de exploración; el estudio de diagnóstico, el estudio de prefactibilidad, el estudio de factibilidad; el recurso minero; la categorización del recurso; la estimación del recurso; la reserva minera; la categorización de la reserva; el inventario de recursos y reservas; reconciliaciones; depósitos no-metálicos, depósitos artificiales.

Asimismo, el Código preparado tiene dos Apéndices: información sobre las técnicas y datos de muestreo, los prospectos de exploración, la estimación de recursos, la estimación de reservas; y normas y guías de conducta de la Persona Competente Calificada.

Finalmente, el Ejecutivo indica que la aplicabilidad efectiva del “Código” requiere otorgar rango de ley a las normas que regulan la preparación de informes técnicos que sustenten la emisión de valores basados en activos mineros, de manera tal que por dicha vía se prevea una aplicación lo más generalizada posible de los criterios contenidos en dicho “Código”, alcanzándose de tal forma el objeto del proyecto de ley que se presenta.

- - -

Durante el estudio de esta iniciativa la Comisión consultó la opinión de las siguientes entidades:

1) Colegio de Geólogos de Chile. A.G.

“COMENTARIOS DEL COLEGIO DE GEOLOGOS DE CHILE A.G. a la ley que crea la “Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras” y el “Registro Público de Personas Competentes”.

INTRODUCCION

El geólogo, por formación académica, es el único profesional capacitado para definir y establecer los modelos geológicos que permiten interpretar la morfología de los cuerpos mineralizados que pueden llegar a constituir reservas minerales. Ahora bien, el entendimiento del referido modelo geológico es clave para llegar a definir una reserva minera y, consecuentemente, establecer si estas reservas tienen valor económico bajo las condiciones de mercado contingentes o futuras. Desde este punto de vista el rol del geólogo es clave en el inicio del proceso de evaluación de un yacimiento, no sólo por su idoneidad técnica, sino también por su idoneidad ética, las cuales son relevantes en el mencionado proceso.

Bajo este prisma hacemos a Ud. los comentarios que a continuación se detallan:

1.- Considerando que el objetivo final de la ley es contar con un instrumento técnico de alto nivel, que pueda ser usado por las instituciones financieras de manera confiable para financiar proyectos mineros, pensamos que el referido proyecto de ley cumple en general con su objetivo principal que es el informe emitido por una Persona Competente, el cual pasará a ser el único instrumento técnico confiable para tomar decisiones de inversión y una herramienta clave para el sistema financiero.

2.- En lo particular, y dado que el trabajo de los miembros de la Comisión Minera se perfila con bastante responsabilidad, sobretodo en lo que se refiere a la Preparación de su Reglamento, revisión del código de preparación de informes, implementación y operación del Registro de Personas Competentes, señalamos que es conveniente dejar abierta la posibilidad de que el cargo de Miembro de la Comisión pueda ser remunerado y no necesariamente ad-honorem como se estipula en el Proyecto de Ley.

3.- La Comisión Minera, la Persona Competente, y los informes que se emitan, son instancias netamente técnicas, que por su naturaleza serán reguladas y controladas por el mercado; por lo tanto, creemos que la participación de una institución pública en la Comisión Minera no cumpliría ninguna función relevante.

4.- Las posibilidades de los pequeños mineros de acceder a la Bolsa y al sistema financiero en general, está dada por la calidad de sus proyectos. El objeto de esta ley es producir un documento que facilite los trámites para conseguir financiamiento, pero no es un medio de financiamiento. Las instituciones o medios de ayuda para financiar a los pequeños mineros no son materia ni propósito de esta ley.

5.- Por lo expresado en el punto anterior, no tiene ningún sentido que haya representación de los pequeños mineros, ni de los medianos ni de los grandes en el seno de la Comisión Minera.

El objeto de la Comisión Minera es regular, reglamentar y velar para que el producto de las Personas Competentes sea de alto nivel ético y técnico, por lo tanto, debe mantenerse independiente y libre de toda presión externa.

6.- Parece haber un vacío en la ley, en cuanto a legislar cómo se incentiva o se “obliga” a las instituciones financieras a utilizar este instrumento en su accionar. Sería conveniente analizar este tema.”.

2) Sociedad Nacional de Minería (SONAMI).

“Consideramos que esta iniciativa es muy relevante por cuanto permitirá mejorar el acceso al financiamiento de la minería, en especial de los segmentos de pequeña y mediana escala.

Al respecto, debemos señalar que el tema relativo al financiamiento de la minería, no es nuevo para nuestra entidad gremial sino que ha estado permanentemente formando parte de la agenda.

En efecto, han sido numerosos los estudios, seminarios y conferencias relativos a esta materia, en que la Sonami ha participado ya sea elaborando, organizado o exponiendo sus puntos de vista sobre este relevante tema.

Por ello, con mucho agrado accedimos a la invitación que nos formuló el Ministerio de Minería y el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile, para participar en el estudio del “Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras”, que es el origen de este proyecto de ley.

Al respecto, debemos recordar que históricamente, ha existido un divorcio entre este sector productivo y los inversionistas tradicionales.

La baja participación del sistema financiero nacional en el sector minero tendría variadas causas, entre las que se destacan, en primer término, el desconocimiento que en general se tiene de las características propias de este sector productivo.

Aún entre los sectores más informados y con mayor grado de acceso a la cultura económica y empresarial, subsiste la idea de que la minería es un negocio donde priman el riesgo, la incertidumbre y el carácter aleatorio de su rentabilidad.

No es suficientemente conocido el hecho de que las nuevas tecnologías, el desarrollo científico, los avances geológicos y la alta calificación de los profesionales, permiten en la actualidad aminorar drásticamente los niveles de riesgo y conocer, cada vez con mayor exactitud, el potencial geológico y económico de un proyecto minero.

Ello se comprueba al examinar la estructura de financiamiento de algunos proyectos mineros, en los que prácticamente no existen capitales de riesgo, sino que se trata de entidades financieras que aplican políticas conservadoras en sus colocaciones.

Una segunda razón que explicaría el distanciamiento existente entre la minería y los inversionistas nacionales es una cierta cultura, o modo de ser especial del empresariado minero local.

En efecto, la generalidad del empresariado minero nacional, con naturales excepciones, se ha mostrado reacio a la asociación con terceros en el desarrollo de sus negocios mineros.

Es frecuente observar que los empresarios mineros, prefieren enfrentar sus requerimientos de recursos financieros mediante el endeudamiento antes que escoger la vía de efectuar asociaciones con terceros, entregando a cambio un porcentaje de la propiedad de sus yacimientos o plantas de tratamiento.

Una explicación para entender esta realidad podría estar dada por el interés de mantener la dirección operativa de las empresas, pero ello no es así, ya que en general, al inversionista y particularmente a los inversionistas institucionales, no les interesa hacerse cargo de las operaciones sino que participar en los resultados del negocio.

En este sentido, se estima que es preciso conocer si existe interés por parte de los inversionistas en participar como accionistas minoritarios que deleguen la gestión y operación de las empresas mineras en sus actuales propietarios.

Conviene entonces, preguntarse: ¿Cómo operan en la actualidad la generalidad de las empresas mineras nacionales para obtener financiamiento para sus proyectos?.

La mayoría de las veces estas empresas recurren a financiamiento bancario, para cuya obtención suele ocurrir que la banca exija garantías reales adicionales a los activos del proyecto minero propiamente tal.

Es por ello que la estadística muestra que del total de las colocaciones del sistema financiero, sólo una ínfima parte se destina al sector minero, lo que aparece como un contrasentido si consideramos que la minería representa lejos al sector líder entre las actividades productivas del país.

Al respecto, se estima que las autoridades, el sector financiero, el mercado bursátil, los inversionistas institucionales y las empresas mineras, tienen claro interés en allanar las restricciones existentes para generar condiciones recíprocamente positivas y convenientes que permitan atraer nuevas inversiones hacia el sector minero, particularmente en los proyectos de pequeña y mediana escala.

Al respecto, existen experiencias interesantes e ilustrativas de otros países, tales como, Canadá y Australia, cuya minería se ha desarrollado paralelamente con el crecimiento de un mercado de capitales orientado al financiamiento de proyectos mineros, tanto en materia de explotación como en la detección de nuevas reservas, a través de los sistemas de capital de riesgo.

Al preguntarse por qué Chile, que ha liderado al resto de los países en desarrollo en la mayoría de las reformas económicas, no ha implementado un sistema de financiamiento de proyectos mineros fluido y expedito, tanto en materia de exploración como de explotación.

La respuesta más probable a este interrogante, es que, hasta el momento, prácticamente no fue necesario contar con modalidades específicas de financiamiento de proyectos mineros, dado el extraordinario flujo de inversión externa que favoreció al país durante la década pasada.

Sin embargo, hoy esta situación esta cambiado.

En efecto, Chile ya no ostenta la exclusividad de la aplicación de un modelo económico atractivo para la inversión externa, ya que en la escena mundial son innumerables los países que han imitado la experiencia chilena y que también ofrecen múltiples opciones al capital extranjero.

Adicionalmente, Chile contaba con un amplio portafolio de proyectos a la espera de financiamiento, el que se ha ido paulatinamente concretando, correspondiendo en esta etapa del proceso de desarrollo proceder a la gestación de una más activa tarea de exploración y descubrimiento.

Por ello estimamos muy relevante este proyecto de ley por cuanto, junto a la acción directa que realizan las empresas, impulsara la existencia en Chile de mecanismos financieros que apoyen y alienten el desarrollo de esta actividad productiva. Asimismo, consideramos que este es el primer paso para efectivamente crear una industria de capital de riesgo destinada a la minería.”.

3) Superintendencia de Valores y Seguros.

“Por medio del presente oficio cumplo con remitir a usted nuestras observaciones y comentarios en relación con el proyecto de ley que regula la figura de las Personas Competentes y autoriza la creación de una Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras (Boletín N° 4.065-08), actualmente radicado en la Comisión de Minería y Energía del Senado., en segundo trámite constitucional.

En este contexto, informa a usted lo siguiente:

1) Esta Superintendencia está en conocimiento del contenido del proyecto de ley y ha seguido de cerca su tramitación en el Congreso Nacional, toda vez que, por nuestra experiencia en la regulación del mercado de valores y de los agentes que participan en él, colaboramos en la redacción original del anteproyecto que sirvió de base al texto que finalmente fue remitido por el Ejecutivo y que, actualmente, es objeto de análisis en la Comisión que usted integra.

2) En relación con las posibles repercusiones sobre el acceso al mercado de capitales que podrían derivarse de la aprobación de una iniciativa legal como ésta, en nuestra opinión, el proyecto en análisis apunta en la dirección correcta, toda vez que, a través del establecimiento de un sistema de entrega de información transparente, veraz y oportuno, viene a fortalecer la regulación financiera en la medida que busca proveer de certeza a los inversionistas en cuanto al riesgo asociado al negocio minero.

3) Algunos de los principales mercados de capitales mineros del mundo (Canadá, Australia y Sudáfrica) han avanzado en desarrollos regulatorios muy similares al que se propone en este proyecto, logrando mejoras sustanciales en la calidad de la información que los proyectos mineros disponen al público y en particular a los inversionistas.

4) Es un hecho cierto que, en la actualidad, la pequeña y mediana minería ven limitadas sus alternativas de financiamiento, entre otras razones, por la percepciones de riesgo que los agentes financieros tienen sobre ella. Aún más, a diferencia del sector industrial, el minero debe enfrentar la incertidumbre inicial respecto del recurso natural que explota, toda vez que es difícil determinar con exactitud la existencia del mineral, su tamaño, la ley del mineral y en consecuencia, su valor, entre otros factores.

En ese contexto, una vez en vigencia la reforma legal en comento, la figura de las personas competentes proveerá al mercado de información sofisticada y precisa en cuanto a las vulnerabilidades, fortalezas y robustez de las proyecciones y estimaciones sobre los flujos y valorizaciones de los activos mineros, facilitando de esta manera la comprensión técnica y viabilidad económica de un proyecto.

De esta forma, las incertidumbres y riesgos asociados al negocio minero podrán ser debidamente identificados, calificados y cuantificados, sobre la base de información veraz, oportuna y fidedigna, logran con ello la razonable cuota de confiabilidad y resguardo de fe pública que demanda un mercado de capitales maduro y competitivo.

5) Finalmente, es necesario hacer presente a usted que, en nuestra opinión, algunas de las normas contenidas en el texto aprobado por la Cámara de Diputados deben ser precisadas, especialmente, en los que se refiere al rol que le cabe a la Superintendencia de Valores y Seguros en materia de fiscalización del funcionamiento de la Comisión Minera. Tales matices han sido objeto de una serie de conversaciones con los representantes del Ministerio coordinador y patrocinante de esta iniciativa legal y serán abordadas a través de las indicaciones que el Ejecutivo presentará en el trámite reglamentario correspondiente.”.

4) Instituto de Ingenieros de Minas de Chile.

“Justificación de la iniciativa

Recursos Minerales y Desarrollo

Los recursos minerales constituyen un factor productivo con características particulares cuyos efectos sobre un país no están determinados per se, sino que dependen del contexto histórico, político y económico bajo el cual se ponen en producción y esencialmente de la forma en que son manejados.

En efecto, los casos de Australia, Finlandia y Canadá con un alto componente de recursos naturales en su base productiva y cuyas economías presentan un elevado desempeño constituyen un contrapunto contundente que debe ser considerado.

Las economías similares -no obstante una dotación de recursos naturales parecida a Chile, completaron el paso desde una economía basada en la producción de materias primas hacia una economía moderna a mediados del siglo XX. La especificidad del desarrollo en Australia, Finlandia y Canadá reside en que, a partir de sus recursos naturales, se diseñó una política económica caracterizada por la aceptación de la competencia, la innovación y el aprendizaje en un marco de apertura y acceso al stock global de conocimiento.

Por esta razón estimamos que Chile debe continuar realizando todos los esfuerzos por desarrollar el potencial minero que tiene el país.

Esto significa apoyar el desarrollo de la pequeña y mediana empresa que es el origen a mediano y largo plazo de los proyectos que luego se transforman en las grandes empresas mineras, que son la gran fuente de ingresos del país.

Así fue el caso de empresas mineras que nacieron de pequeños proyectos y hoy están incorporados a la gran minería.

Por esto queremos que Chile impulse nuevos proyectos mineros y para ello es necesario que exista un adecuado mercado financiero que apoye a estos proyectos, el que no es posible obtener desde el mercado financiero tradicional debido a las particulares características de los proyectos mineros.

Estas características son muy propias de la industria minera, y su entendimiento, y manejo requiere de un entrenamiento y competencias profesionales específicas que se encuentran en ciertos profesionales solamente.

Cadena de valorización del proyecto minero

La cadena de valor de un proyecto minero se inicia con el conocimiento de los recursos minerales que no se encuentran a la vista y cuya valorización se obtiene a través de técnicas de evaluación de yacimientos mediante análisis de datos geocientíficos, modelamiento, estimación, y valorización.

Continúa con el entendimiento de las variables que definen la forma como se extraerá el mineral. Esto dependerá de la ubicación en el terreno del yacimiento, su forma, profundidad, dureza y otras características de la roca. Con estos datos se construye una segunda fase de la valorización del yacimiento.

Una vez extraído el mineral, se somete a procesos acordes con sus características químicas y físicas para concentrar y purificar el mineral que viene en la roca. Esto da origen a una tercera fase de la valorización del negocio minero, donde expertos en procesamiento de minerales hacen sus estimaciones.

De esta forma un grupo de especialistas van construyendo la valorización del proyecto minero, hasta llegar a un precio final que es el que permite transar este “bien” que es el proyecto minero.

Para un sano funcionamiento de un mercado financiero donde se permita invertir en proyectos mineros, es necesario resguardar celosamente la fe y confianza pública sobre la información que se entregue, para lo que debe contar con estándares mínimos de confiabilidad, de competencia por parte de aquellos encargados de emitirla, y de transparencia.

Los recursos mineros tienen un valor desconocido en el futuro, debido a las fluctuaciones de los mercados y la sustitución de

ellos. Sabemos hoy el precio del cobre y las proyecciones para el mediano plazo, pero no podemos asegurar que seguirá teniendo el mismo precio en el futuro. Este metal podría ser reemplazado por otra sustancia y desde entonces su minería dejaría de existir.

Por las razones expuestas estimamos necesario que exista una ley destinada a crear una Comisión Calificadora de Competencias encargada de administrar – por ley – el registro de las Personas Competentes con responsabilidad y competencia para certificar la información pública sobre prospectos, recursos, y reservas mineras, debido a las limitaciones de los Colegios e Instituciones profesionales para ejercer poderes disciplinarios sobre sus miembros.

Debido al impacto de la materia en el mercado de valores, es necesario que una ley otorgue determinadas potestades de fiscalización a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Opinión del Instituto de Ingenieros de Minas de Chile

El Instituto de Ingenieros de Minas de Chile apoya completamente los términos en que este proyecto ha sido presentado, esperando así la pronta aprobación de esta ley.

En consideración a lo vasto y complejo que es el negocio de la minería y en particular en su fase de desarrollo de exploraciones y desarrollo de proyectos de explotación de minas, estimamos absolutamente adecuado y necesario la instalación en Chile de una ley como la que describe este proyecto y que tiene regulaciones similares en los principales países con industrias mineras desarrolladas.

La normativa que se ha elaborado constituye la mínima orgánica y las mínimas facultades contraloras que garanticen la seriedad de la información y la idoneidad de los profesionales competentes.

Estimamos que el proyecto contiene una completa y apropiada definición de la persona competente, y que la acción de estos profesionales competentes, respaldados por la Comisión, será un gran impulso para el desarrollo de nuevos proyectos mineros con capitales nacionales y extranjeros.

Estimamos que la concurrencia a esta iniciativa del Colegio de Geólogos, el Colegio de Ingenieros – Especialidad Minas, la Sociedad Nacional de Minería, y el Consejo Minero además del Ministerio de Minería y la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), dan las garantías de seriedad e idoneidad técnica necesaria para avalar este proyecto de ley.

Por este motivo es necesario extraer aquellos minerales valiosos, en forma respetuosa con el medio ambiente, armoniosa con el desarrollo del país, en un horizonte de plazo cercano y aprovechar sus condiciones de comercializables. Para ello es necesario generar los mecanismos financieros que apoyen el nacimiento de pequeñas, y medianas faenas mineras, que serán las semillas de la gran minería del futuro.”.

5) Bolsa de Comercio de Santiago.

“En primer lugar, queremos agradecer a usted su invitación a entregar nuestra opinión sobre el proyecto de ley que regula la figura de las Personas Competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras. Destacamos a usted, que es de nuestro interés colaborar en iniciativas que tengan como objeto facilitar y potenciar el acceso del sector minero al mercado de capitales. Estamos seguros que este mercado puede otorgar enormes oportunidades de financiamiento para el desarrollo y crecimiento de la industria minera en Chile.

Actualmente, a pesar de que el sector minero nacional representa alrededor de un 16% del Producto Interno Bruto, su presencia en Bolsa es extremadamente limitada, con 2 empresas listadas (Pucobre y Soquimich), representando sólo un 2,5% de la Capitalización Bursátil. Por su parte, en el mercado de deuda corporativa encontramos sólo 3 empresas con emisiones de bonos: Codelco, Escondida y Soquimich. Dado lo anterior, creemos que existe una importante brecha para avanzar en financiamiento a través de la Bolsa para empresas y proyectos mineros.

En relación al mencionado proyecto de ley, en general creemos que es importante y valioso para el mercado financiero contar con una institucionalidad que establezca estándares o códigos de buenas prácticas asociadas a la información y divulgación pública de recursos y reservas mineras, cuando se está haciendo oferta pública de valores, sean acciones o bonos. Sin embargo, pensamos que estos códigos debieran adoptarse voluntariamente, debiendo ser el propio mercado el que los validará y, en consecuencia, demandará su utilización.

A continuación, nos permitimos entregar a usted los siguientes comentarios al referido proyecto:

- Creemos que la institucionalidad de informes de las Personas Competentes se puede constituir en un gran valor agregado para el mercado, pero proponemos que sea voluntario.

El uso de informes de personas competentes en emisiones de instrumentos de oferta pública, como acciones y bonos, por parte de empresas mineras, si bien en ciertos casos presentarán sin duda

una valiosa información, creemos que debería ser una opción voluntaria y no obligatoria, dejando así que sea el propio mercado el que validara o premiara la existencia de dichos informes.

Lo anterior, se sustenta en que actualmente no existen requerimientos especiales o diferenciados para que las empresas mineras se listen en Bolsa, y sin embargo su presencia en Bolsa es muy restringida. Pensamos que esto se debe a una reducida oferta de valores y no a una falta de demanda por dichos instrumentos. En este sentido, agregar un mecanismo obligatorio puede generar un incentivo contrario al buscado, incorporando mayores costos y restricciones a las nuevas emisiones.

- No está claramente definido el ámbito de aplicación del proyecto, quedando aspectos discrecionales que deberá definir la Superintendencia de Valores y Seguros.

El proyecto no establece claramente qué pasa con las compañías que actualmente hacen oferta pública de sus valores, como Pucobre, Soquimich y Escondida. ¿Deberán cumplir también con esta nueva regulación?

En este contexto, se le entrega atribuciones a la Superintendencia de Valores y Seguros para eximir a las compañías que ella determine con el cumplimiento de esta regulación, criterios que pudieran resultar variables en el tiempo.

En la medida que dicha institucionalidad sea voluntaria, no se requeriría este procedimiento discrecional por parte de la Superintendencia.

- En materias de divulgación de información pareciera que el proyecto es muy rígido y requeriría mayores definiciones. En este sentido, creemos que las responsabilidades y alcances en materias de divulgación y difusión de información relevante de los emisores de oferta pública está ya contenida y cubierta en la legislación vigente de Mercado de Valores y en la Ley de Sociedades Anónimas.

Un aspecto que consideramos importante aclarar o realizar mayores precisiones es lo relacionado a las obligaciones, responsabilidades y sanciones, que alcanzan a los directivos o administradores de un actual o potencial emisor de valores, que divulguen reportes públicos que no provengan de personas competentes.

En los hechos descritos se observan figuras legales poco definidas, como la de “reporte público” que comprende cualquier declaración verbal o escrita, dirigida a una entidad regulatoria,

inversionistas o público en general, emanada de una Persona Competente que se refieren a un yacimiento minero y a sus labores de explotación.

Asimismo, la referencia a “personas que ejerzan habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores..”, parecen conceptos que mezclan el tiempo presente con el potencial, imposible de precisar, ¿quién, por ejemplo, hoy es un potencial emisor de valores?, nuestra percepción es que todas las empresas son potencialmente emisores, ¿quién es habitualmente el que ejerce las funciones aludidas? ¿lo es quien las ha ejercido, hoy no lo hace pero puede hacerlo mañana? ¿cómo se determina una función de dirección o de administración?

Las opiniones sobre un yacimiento minero, o sobre labores de su exploración, ¿sólo pueden darlas las Personas Competentes? ¿y quienes han trabajado en ellas? ¿sus propietarios? ¿y quienes se preocupan del medio ambiente o de otras consecuencias económicas, etc.?

Igualmente, las personas vinculadas actualmente o que puedan serlo en el futuro con oferentes de valores públicos pueden cometer delitos y verse afectos a fuertes multas, por divulgar lo que se llama “reportes públicos”, en circunstancias que éstos pueden haberse emitido verbalmente, y que no correspondan a Personas Competentes.

- Desde el punto de vista legal, la obligatoriedad del los servicios de la Persona Competente crea en el ejercicio de esta actividad un monopolio que pudiera resultar inconstitucional.

Reconociendo la intención de dar seriedad y responsabilidad a opiniones técnicas sobre yacimientos y actividades mineras, su imposición obligatoria crea un monopolio a favor de ciertas personas, que de acuerdo a nuestra opinión pueden resultar contrario a la libertad económica y a la libertad de trabajo que se garantizan en nuestra Constitución Política, valores que por afectar en general a las personas, también afectan la emisión y circulación de valores de oferta pública.

Sólo en algunos casos se requiere para ejercer una profesión contar con un título o grado universitario, o se autoriza imponer condiciones que deban cumplirse para ejercerlas, pero no es este caso, pues no se trata de una profesión, sino simplemente de un trabajo o actividad.

De esta forma, si entendemos la información y opinión técnica sobre yacimientos mineros como parte de una actividad económica, el legislador sólo puede prohibirla cuando sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, como lo dice el Nro. 21 del artículo 19, y sólo le está permitido regularla, lo que excede en este caso, ya

que la reserva para algunas personas y la prohíbe para la mayoría, no estando comprometidos los valores que la Constitución resguarda.

Esperando una buena acogida de la presente, le reitero nuestra disposición a discutir mayores precisiones sobre esta materia y a colaborar en todas aquellas tareas orientadas a perfeccionar nuestro mercado de valores.”.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto consta de veinticuatro artículos permanentes y tres transitorios.

El señor Presidente de la Comisión colocó en discusión general el proyecto de ley en estudio y ofreció la palabra a la Subsecretaria de Minería, señora Soledad Aravena.

La señora Subsecretaria señaló que en la actualidad, nuestro país tiene una importante falencia en el sector minero, relacionada con el financiamiento de los proyectos del sector, los cuales hoy carecen de un importante instrumento de financiación, como es el mercado de capitales.

Expresó que, debido a la incertidumbre que rodea a los proyectos mineros, las empresas del área no pueden abrirse en bolsa para colocar sus acciones o títulos de deuda, y de esta forma financiar sus proyectos de exploración o explotación. Añadió que ello tiene como consecuencias que, por un lado, se limita el crecimiento del sector, por cuanto el espectro de medios de financiamiento excluye al mercado de valores, y por el otro, se priva a los inversionistas de la posibilidad de participar del proceso de creación de valor de la empresa minera.

Manifestó que, teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Minería, en conjunto con diversas instituciones públicas y privadas, se abocó a subsanar tal falencia, proponiendo una normativa que, siguiendo estándares internacionales, reduce la incertidumbre del negocio minero, y permite a las empresas ingresar al mercado de valores.

Destacó que esta iniciativa fomentará la creación de una institución encargada de dictar disposiciones que regulen la evaluación que se haga de determinado yacimiento minero, con el fin de que los criterios de valoración, utilizados por los expertos, sean uniformes, y acordes con la práctica, tanto a nivel nacional como internacional.

Asimismo, indicó que se propone un régimen legal al que estarán sujetos las personas que efectúen dichas labores de valoración de yacimientos, de manera que la información que ellos emitan, sea lo más fiable y transparente posible.

A continuación, explicó el origen del proyecto. Al respecto, señaló que el Ministerio de Minería y el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile (IIMCh) suscribieron en el año 2002 un Convenio de Colaboración, cuya finalidad fue la preparación de un Código en el cual, atendida la experiencia internacional en la materia, se fijaran conceptos precisos y una nomenclatura estándar sobre los criterios, procedimientos y prácticas que deberían aplicarse para efectuar la valoración de yacimientos mineros, a fin de poder contar con protocolos de información que resguarden la confianza y fe pública en esos activos, faciliten la transmisión de datos al mercado financiero y bursátil, de acuerdo a estándares de la industria, y otorguen un mayor respaldo a la emisión de valores.

Manifestó que, si bien dicho Código, denominado “Código para la Certificación de Prospektos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras”, constituye el elemento basal del sistema de estimación, categorización y evaluación de prospektos, recursos y reservas mineras, se requiere además de una institucionalidad cimentada sobre normas de carácter legal que regule su aplicación y actualización. Por ello, añadió, a finales del año 2003, tras la entrega formal de dicho Código al Ministro de Minería de la época, se creó una Comisión encargada de elaborar un proyecto de ley que diera sustento legal al sistema de valoración de yacimientos.

Dicha Comisión estuvo integrada por expertos del sector minero (Instituto de Ingenieros de Minas de Chile, el cual agrupa a profesionales de las distintas áreas de la técnica minera), del sector del mercado de capitales (Superintendencia de Valores y Seguros) y por representantes del Ministerio de Minería, recibéndose además aportes de otras entidades públicas (Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Economía) y privadas (diversos profesionales mineros), al someter el primer borrador del texto del anteproyecto a un período de consultas públicas.

Destacó que el presente proyecto de ley apunta a mejorar la actual situación de distanciamiento entre los proyectos mineros, básicamente de pequeña y mediana minería, y el financiamiento de los mismos, por medio del mercado de valores. Agregó que dicha distancia se debe, entre otras razones, a la falta de información confiable.

Luego, indicó que los objetivos del presente proyecto son básicamente dos: el primero, por medio de la fijación de estándares especiales de valoración de yacimientos, dotar de uniformidad y

certeza a la información que los empresarios mineros quieren entregar a los inversionistas, para recabar de éstos el capital necesario para financiar sus proyectos; el segundo, proteger los intereses de los inversionistas, garantizando que la información que llegará al mercado sea de calidad técnica y confiable.

Agrega que, para alcanzar tales objetivos, este proyecto articula las siguientes herramientas: por una parte, permite el establecimiento de una nueva institucionalidad a través de la cual se fijarán estándares fiables de valoración de yacimientos mineros, y por otra, establece normas que regulen la actividad de preparación y emisión de informes de valoración de yacimientos mineros.

Posteriormente, destacó la amplia participación de instituciones en la elaboración del proyecto. Al respecto, señaló que fue sometido a un período de observaciones públicas, en el cual se recibieron diversas apreciaciones, tanto del sector público como del privado, destacando por ejemplo, la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos, los Ministerios de Hacienda y Economía, representantes de diversas empresas mineras, abogados, etc., entre otros. Por ello, resaltó que éste goza de amplia aceptación en las instancias técnicas mineras (Instituto de Ingenieros de Minas), en las instancias gremiales mineras (SONAMI, Colegio de Geólogos, Colegio de Ingenieros), y en las principales instituciones públicas del sector económico nacional.

Expresó que el proyecto se inspiró en los sistemas previstos en otros países, en los cuales existen mercados especializados para la minería. Estos países son esencialmente Canadá, Australia, Reino Unido, Estados Unidos y Sudáfrica. Añadió que el sistema funciona sobre la base de un “Código”, como el ya aprobado en nuestro país, y sobre la existencia de una institución encargada de verificar la correcta aplicación de las disposiciones de dicho Código, y de regular y controlar la actuación de las personas encargadas de valorar yacimientos, denominadas “personas competentes” o “personas calificadas”.

En síntesis, explicó que los sistemas comparados gravitan sobre 3 ejes principales: el establecimiento de normas para informar sobre la estimación y evaluación de yacimientos mineros; la regulación de las personas que están facultadas para emitir dichos informes de certificación (personas competentes), y la existencia de una institución encargada de controlar la aplicación de las normas de valoración y las actuaciones de las personas competentes.

Seguidamente, se refirió a la estructura y análisis del proyecto de ley. Al respecto, expresó que consta de 3 partes esenciales: 1) Del “Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras”; 2) De la “Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y

Reservas Mineras”; y 3) De las “Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras”.

Respecto al primero, señaló que el proyecto crea el denominado “Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras”, en el que deberá inscribirse cualquier profesional que desee emitir informes o reportes públicos de certificación de yacimientos mineros, que vayan a servir de base a la eventual apertura en bolsa de determinado proyecto minero. Agregó que la idoneidad de las personas que se inscriban viene asegurada por los requisitos exigidos para poder acceder a dicha inscripción, que son el poseer un título profesional en alguna de las carreras relacionadas con la industria minera, y tener una experiencia de a lo menos 5 años en la materia.

En cuanto a la “Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras”, indicó que el proyecto habilita al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G, al Colegio de Ingenieros de Chile A.G, a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para que concurran a la creación de una corporación de derecho privado sin fines de lucro denominada “Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras” (Comisión Minera), que tendrá entre sus funciones principales las de administrar el registro público de personas competentes, dictar y actualizar las normas técnicas para la preparación de los informes técnicos, y supervisar las actuaciones de las personas competentes inscritas en el Registro, entre otras.

Agregó que se consideró necesario establecer un tipo penal específico que sancione la utilización de información privilegiada, a fin de resguardar el manejo que se haga de dicha información. Añadió que la Comisión Minera deberá sujetarse a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en los aspectos que señala la ley.

En relación al tercer punto, las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, manifestó que cobra especial relevancia en nuestro ordenamiento jurídico por la imposibilidad de implementar su régimen de forma idéntica a la seguida en las experiencias extranjeras analizadas, en las cuales son los Colegios Profesionales los encargados de llevar a cabo el control del cumplimiento de las normas sobre valoración de yacimientos, debido a los impedimentos constitucionales y legales existentes en nuestro país.

Expresó que dentro de dicho esquema, este proyecto establece el régimen legal de las personas competentes, el que gira en torno a 3 ejes:

Deber de las personas competentes de proporcionar información transparente en todos los informes técnicos o reportes públicos, a fin de garantizar al mercado y a los inversionistas el máximo de transparencia en la información que servirá de base a la decisión de inversión correspondiente;

Establecimiento de un régimen de responsabilidad civil basado en la culpa levísima, responsabilidad la cual es además solidaria con la empresa que hubiere encargado o divulgado el correspondiente informe técnico o reporte público, y con las demás personas competentes que, en su caso, hubieren suscrito dichos documentos; y,

Fijación de un tipo penal especial, que sanciona la emisión o suscripción de informes técnicos o reportes públicos falsos o dolosos por parte de las personas competentes y la emisión de reportes públicos, y la emisión de reportes públicos por los administradores sociales sin el respaldo de una persona competente.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Prokurica destacó la importancia del proyecto, dado que uno de los grandes problemas, especialmente de los pequeños mineros, es que se les acepte la mina como una garantía para obtener créditos.

Expresó, eso sí, su escepticismo respecto a la efectividad del mismo, toda vez que actualmente los profesionales del área emiten certificados acerca de la riqueza de la veta, pero los bancos no los aceptan.

Consultó el señor Senador acerca de la forma en que esta Comisión funcionaría y que ocurre si algunos de los profesionales no cumple cabalmente con su obligación.

Explicó la señora Subsecretaria que se garantiza la idoneidad de los profesionales inscritos, quienes desde luego se rigen por la legislación vigente y por la fe pública. Añadió que existen sanciones civiles y penales, y que, además, están sometidos a las normas de las sociedades anónimas y a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Consultada por el Honorable Senador señor Prokurica acerca de si, dado que la labor consiste en certificar la calidad del yacimiento, restringiría a un determinado tipo de profesionales el acceso al Registro, respondió la señora Subsecretaria que se requieren profesionales con una experiencia minera mínima de cinco años, puede ser técnico en el área minera o una afín, pero que la experiencia es esencial.

El Honorable Senador señor Gómez indicó que, si bien comparte plenamente el objetivo del proyecto, no le gusta la solución

que ofrece, pues se crea una corporación de derecho privado por ley, siendo que lo lógico sería que se creara una corporación de derecho público.

Agregó que debería haber otras entidades de mayor peso que la conformaran, ya que le darían una mayor credibilidad.

Indicó también que la circunstancia de que los consejeros sean ad-honorem y que tengan algunas incompatibilidades, tampoco favorece que lleguen las personas más competentes. Observó que los pirquineros quedan fuera de este proyecto.

Concluyó que la idea es buena, pero que la estructura del proyecto y la solución que se adopta no le parecen acertadas.

La señora Subsecretaria acotó que no se crea una Comisión, sino que se faculta a determinadas entidades para que conformen una persona jurídica de derecho privado dentro de un determinado plazo. Agregó que cada uno de los miembros nombra a su representante en la Comisión.

Indicó que no se incluye a los pirquineros, pero nada obsta a que éstos soliciten informes a estas personas para que evalúen su veta. Agregó que se está estudiando con Sonami la posibilidad de financiarlos mediante algún instrumento de fomento.

El Honorable Senador señor Núñez compartió la esencia del proyecto pero tiene algunas dudas.

En primer lugar, planteó que el único caso en que la ley sanciona a los profesionales en esta área, es en la superposición de pertenencias mineras, dado que en esa materia, más que conocimientos técnicos se requiere un manejo de información objetiva.

Indicó que en este proyecto se pretende que un informe técnico garantice la reserva y calidad del mineral de una pertenencia, para obtener un crédito bancario. En su opinión, es difícil que un profesional individualmente considerado, tenga la experiencia y capacidad técnica para hacerlo solo, lo más lógico es que sean empresas, y su temor es que se termine con grandes empresas extranjeras determinando la cuantía de las riquezas mineras del país.

Su segunda duda es acerca de las sanciones que se contemplan, para el caso de error o adulteración del informe.

Expresó la señora Subsecretaria que hay una sanción para el actuar doloso.

Agregó que el proyecto está concebido para dar certeza a los inversores y se requiere establecer una sanción por la sensibilidad del mercado, solución que también adopta la legislación comparada. Por esa circunstancia, el que responde es la persona natural que firma el informe, aunque actúe a través de una empresa.

El Honorable Senador señor Orpis concordó con los dos propósitos del proyecto, esto es, dar fe pública a los informes y a partir de allí servir de vínculo con el sistema financiero.

Agregó que, aun cuando se han planteado varias objeciones, la idea es analizarlas con ocasión de la discusión en particular.

Puesto en votación el proyecto, fue aprobado en general con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Orpis, Núñez y Prokurica.

- - -

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda aprobar en general el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Título I

Del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 1º.- Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras. Créase un Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en adelante “el Registro”, en el cual se podrán inscribir todas aquellas personas que cumplan con los requisitos y condiciones que señala esta ley y su reglamento.

Este Registro será administrado por la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, en adelante la “Comisión Minera”, a que se refiere el Título II de esta ley.

Artículo 2º.- Personas que pueden inscribirse en el Registro. Quien se inscriba en el Registro se denominará para los efectos de esta ley, “Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras”. Deberá ser persona natural y cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias que se dicten para tal efecto.

Artículo 3º.- Requisitos de inscripción. Las personas que deseen inscribirse en el Registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional de alguna de las carreras relacionadas con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Tener una experiencia de a lo menos 5 años.

El procedimiento, la forma, plazos y demás condiciones necesarias para inscribirse en el Registro, serán establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 1º precedente.

Tratándose de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras inscritas en un Registro Extranjero que haya sido reconocido por la Comisión Minera, para que éstas puedan válidamente suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos, bastará con que acrediten tal inscripción mediante un certificado debidamente emitido por la entidad extranjera a cargo del Registro correspondiente, sin necesidad de proceder a su inscripción en el Registro a que se refiere el presente Título. Para los efectos del reconocimiento de un Registro Extranjero de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, la Comisión Minera tomará en consideración el trato que aquellos Registros dan a los chilenos, bajo condiciones similares a las contempladas en esta ley y su reglamento.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por informe técnico todo documento elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, cuyo objeto sea proveer de información científica o técnica concerniente a las actividades de exploración, desarrollo y producción de una propiedad minera, que sea calificada como relevante por la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, se entenderá por reporte público cualquier declaración verbal o escrita, cuyo destinatario final sea una entidad reguladora, inversionistas o el público en general, con independencia del medio de comunicación utilizado, efectuada por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, y que se refiera a las características generales de uno o varios yacimientos minerales, en especial, a los resultados de las labores de exploración realizadas en los mismos.

Artículo 4º.- Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles labores de estimación, categorización, y evaluación de recursos y reservas mineras, a las siguientes personas:

a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los números 1º y 3º del artículo 35º y números

1º, 2º y 4º del artículo 36º de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.

b) Los que hayan sido sancionados anteriormente por la Superintendencia de Valores y Seguros o por los Tribunales Ordinarios de Justicia conforme a las causales descritas en el artículo 20º de esta ley.

c) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 5º.- Certificación de vigencia. La Comisión Minera deberá certificar la vigencia de la inscripción de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras en el Registro a que se refiere este Título, siempre que ésta haya dado cumplimiento, a esa fecha, a las obligaciones que le impone esta ley, su reglamento y las normas complementarias que se dicten para tal efecto. Para todos los efectos legales, la certificación de vigencia tendrá una validez sólo para la gestión solicitada.

Título II

De la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 6º.- Comisión Minera. Funciones. Autorízase al Instituto de Ingenieros en Minas de Chile, al Colegio de Geólogos de Chile A.G., al Colegio de Ingenieros de Chile A.G., a la Sociedad Nacional de Minería y al Consejo Minero, para concurrir conjuntamente a la formación de una persona jurídica de derecho privado denominada Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que se regirá por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

La Corporación que se cree en virtud de la autorización concedida en el inciso anterior tendrá las siguientes funciones privativas:

a) Administrar el Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras a que se refiere el Título I de esta ley, y emitir los certificados a que se refiere esta ley y su reglamento.

b) Dictar el Código para informar sobre la estimación, categorización y evaluación de Recursos y Reservas Mineras, en adelante el "Código", como asimismo aprobar sus modificaciones y actualizaciones conforme a los avances tecnológicos y económicos que la

industria minera vaya experimentando, y a los estándares contenidos en los Códigos internacionales existentes sobre la materia.

c) Proporcionar la asistencia técnica que le solicite la Superintendencia de Valores y Seguros, otras entidades reguladoras o los Tribunales de Justicia, en materias de su competencia.

d) Solicitar para su revisión en cualquier tiempo, de oficio o a petición fundada de parte interesada, un informe técnico o reporte público preparado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para los fines descritos en esta ley. Dicha revisión tendrá por objeto determinar si el informe o reporte se ajusta a las normas, metodologías y procedimientos establecidos en el Código y demás normas técnicas que se hayan dictado al efecto, conforme a sus facultades legales.

e) Dictar las normas y criterios de carácter especial o particular para la confección y presentación de los informes técnicos y reportes públicos que vayan a ser preparados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo con las instrucciones, circulares y normas generales que emita en uso de sus facultades, la Superintendencia de Valores y Seguros.

f) Establecer estándares o códigos de buenas prácticas de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras para la estimación, categorización y evaluación de recursos y reservas mineras.

g) Realizar en forma directa o indirecta estudios y análisis sobre la certificación de prospectos, recursos y reservas mineras, así como la capacitación de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras y de todas aquellas otras personas que tengan un interés en el área de la industria minera.

Artículo 7º. Composición de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera, cuya formación se autoriza por esta ley, deberán señalar que la administración y dirección superior de ésta deberá estar a cargo de un Directorio compuesto de cinco integrantes, personas naturales, que serán designados por las instituciones a que hace referencia el inciso primero del artículo precedente.

Deberán establecer, además, que el ejercicio de las funciones de los integrantes del Directorio será ad-honorem, y que no podrán percibir remuneraciones o compensaciones de ninguna naturaleza por ellas.

Los estatutos deberán hacer expresa mención del domicilio, de los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión, de

las condiciones de incorporación y de la forma y motivos de exclusión de éstos, así como también de la composición, funcionamiento, atribuciones y deberes del Directorio, y del reemplazo de los integrantes de éste, el cual deberá efectuarse por parcialidades.

Artículo 8°. Presidente y Vicepresidente de la Comisión Minera. Los estatutos de la Comisión Minera deberán expresar que su Presidente lo será de ésta y de su Directorio; que éste deberá ser elegido por mayoría en sesión a la cual deberán concurrir los cinco integrantes en ejercicio del Directorio de la Comisión Minera, en votación secreta, y que durará en dicho cargo tres años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Asimismo, se deberá señalar que el mismo procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 9°. Funcionamiento del Directorio de la Comisión Minera. Los estatutos precisarán que el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar con la asistencia de a los menos tres de sus integrantes, y que adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión, sin perjuicio de aquellas materias que, de conformidad con la ley, requieran de un quórum especial de aprobación. Los estatutos señalarán que en caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Los estatutos deberán disponer además que el Directorio de la Comisión Minera deberá designar a un Secretario Ejecutivo, quién representará judicial y extrajudicialmente a la Comisión y tendrá la calidad de ministro de fe de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos del Directorio.

Las normas estatutarias deberán establecer que el Directorio de la Comisión Minera se reunirá en forma ordinaria, dos veces al año, en las épocas que para tal efecto fije el propio Directorio, o en forma extraordinaria, en cualquier tiempo, a simple requerimiento de dos o más de sus integrantes o de su Presidente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Directorio de la Comisión Minera deberá sesionar, además, en el evento de la interposición del escrito de reconsideración a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

Artículo 10. Cesación de los miembros de la Comisión Minera. Los estatutos deberán señalar también que los miembros de la Comisión Minera podrán perder la calidad de tal por las siguientes causales:

- a) Por renuncia;
- b) Por extinguirse su personalidad jurídica;
- c) Por caer en quiebra o insolvencia;
- d) Por exclusión, al dejar de cumplir sus obligaciones pecuniarias para con la Comisión, durante más de seis meses, y
- e) Por causar grave daño de palabra o de obra a los intereses de la Comisión.

Señalarán además, que le corresponderá al Directorio resolver sobre la exclusión de uno o más de los miembros de la Comisión de acuerdo a las causales antes descritas, requiriéndose para ello el voto conforme de a lo menos los dos tercios de los integrantes del Directorio.

Los estatutos determinarán que al Directorio le corresponderá, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, reemplazar a la institución miembro que perdiera su calidad de tal.

Artículo 11. Duración, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes del Directorio de la Comisión Minera. Deber de abstención. Los estatutos dispondrán que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán durar en sus funciones tres años, pudiendo ser nuevamente designados por una sola vez y por igual período.

Las normas estatutarias deberán señalar también que para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera será necesario ser Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras y estar inscrito en el Registro. Sin perjuicio de ello, señalarán además que los integrantes del Directorio no podrán suscribir o emitir informes técnicos o reportes públicos mientras estén en posesión de su cargo.

Los estatutos deberán contemplar una norma que prohíba que las personas a que se refieren los números 1º y 3º del artículo 35º y números 1º, 2º y 4º del artículo 36º, de la ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, puedan ser integrantes del Directorio de la Comisión Minera.

Se deberá dejar constancia, además, de que los integrantes del Directorio de la Comisión Minera que, de conformidad al artículo 82º de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, sean personas

con interés en una emisión de valores cuyos informes técnicos o reportes públicos estén siendo conocidos o investigados por la Comisión Minera, no podrán participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos informes o reportes, debiendo retirarse de la respectiva sesión.

Para los efectos previstos en el artículo 82º de la citada ley, los integrantes del Directorio de la Comisión Minera deberán prestar, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, una declaración jurada que acredite que no tienen interés en los asuntos que han llegado a conocimiento de la Comisión Minera en virtud de su mandato legal.

Artículo 12. Cesación en el cargo de Director. Los estatutos de la Comisión Minera deberán establecer normas relativas a la cesación en el cargo de director, precisando que sólo cesarán anticipadamente en su cargo en caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad, incompatibilidad o inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis dentro de un año calendario.

Los estatutos deberán disponer que, habiendo cesado un director en su cargo, se deberá designar un reemplazante por la institución que haya designado al Director que deba reemplazarse, por el resto del período que le faltare cumplir al reemplazado.

Se deberá establecer además que éste procedimiento se aplicará en caso que, como consecuencia del ejercicio del deber de abstención a que se refiere el artículo precedente, no sea posible alcanzar los quórum establecidos para sesionar y adoptar acuerdos. En tal supuesto, los estatutos deberán señalar que los correspondientes reemplazos durarán sólo hasta que cese el conflicto de interés del integrante del Directorio reemplazado.

Artículo 13. Carácter reservado de la información. Sanciones. Los integrantes del Directorio de la Comisión Minera cuya constitución se autoriza por esta ley, como asimismo su Secretario Ejecutivo y toda otra persona que tome conocimiento en razón de sus funciones, deberán guardar reserva de la información, documentos y antecedentes que lleguen a su conocimiento, salvo que éstos sean requeridos por alguna autoridad pública con facultades legales para ello o por los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, durante a lo menos 5 años una vez cesado en el cargo.

Las infracciones a estas obligaciones serán sancionadas con las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados

e inhabilitación temporal para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Artículo 14. Libro de Actas. Los estatutos de la Comisión Minera deberán prescribir que las deliberaciones y acuerdos del Directorio de la misma se escrituren en un libro de actas que al efecto deberá llevar su Secretario Ejecutivo.

Se entenderá aprobada el acta y por consiguiente los acuerdos que en ella consten, desde el momento mismo de su firma por parte de los asistentes a la reunión correspondiente. Si algún integrante quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio de la Comisión Minera, deberá hacer constar su oposición en el acta. Asimismo, el integrante asistente que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 15. Fiscalización. No obstante lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley, los integrantes y miembros de la Comisión Minera estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tener tales calidades. Asimismo, la Comisión Minera estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que dice relación con la corrección legal y reglamentaria de sus procedimientos internos.

El Directorio de la Comisión Minera deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Ministerio de Minería copia autorizada de las citaciones a sus reuniones y de sus correspondientes antecedentes, así como de todos sus acuerdos, dentro de las 48 horas siguientes a su despacho o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Anualmente la Comisión Minera deberá entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros un balance auditado con indicación de todos sus ingresos y egresos durante ese período, de acuerdo a las instrucciones que ésta le imparta.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá por medio de normas de carácter general la información que deberá aportarse en los informes técnicos que se elaboren para la emisión de valores. De igual forma, excepcionalmente y de manera fundada, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá definir a qué sociedades cuyo objeto sea la exploración o explotación de minerales no se les hará exigible la elaboración de los informes técnicos a que se refiere esta ley.

La Superintendencia de Valores y Seguros y el Ministerio de Minería deberán coordinar sus actuaciones a fin de facilitar a aquella el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 16. Patrimonio y financiamiento. El patrimonio de la Comisión Minera estará formado por los aportes que de conformidad con lo prescrito en esta ley, su reglamento, y los estatutos de la misma, hagan sus miembros, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, por el producto de sus bienes o servicios de conformidad a lo dispuesto en el reglamento y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado, y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las donaciones a que se refiere el inciso anterior no requerirán del trámite de insinuación judicial y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

La Comisión Minera podrá exigir el pago de una tasa por el otorgamiento del certificado de vigencia de conformidad con lo establecido en el reglamento, así como de cualesquiera otros certificados que en cumplimiento de sus funciones se le solicite.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Minera, como también del Registro Público de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, serán financiados por las instituciones señaladas en el artículo 6° de esta ley, en la forma y proporción que establezca el reglamento.

Título III

De las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras

Artículo 17. Definición. Son Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras aquellas que se encuentran inscritas en el Registro y cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 18. Facultades y deberes de las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras registradas. Sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, con una certificación de vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° precedente, podrán suscribir o emitir un informe técnico para una oferta pública de valores. Asimismo, sólo las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras podrán suscribir o emitir reportes públicos. Sin perjuicio de lo anterior, toda otra persona que ejerza habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de un actual o potencial emisor de valores, solamente podrá divulgar reportes públicos sólo

si éstos han sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras.

Para la elaboración de los informes técnicos y los reportes públicos, las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras deberán ceñirse estrictamente a las normas, reglas, criterios y procedimientos establecidos en el Código, como asimismo a todas aquellas otras normas de carácter técnico que la Comisión Minera dicte en uso de sus facultades legales.

Quienes no se encuentren inscritos en el referido Registro no podrán publicitar su carácter de Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, ni usar membretes, planchas o distintivo alguno que los individualice como tales.

Artículo 19. Deber de proporcionar información transparente. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, en el cumplimiento de las funciones descritas en esta ley, estarán obligadas a proporcionar, en forma transparente y no ambigua, toda la información necesaria para poder tomar decisiones de inversión en proyectos de esta naturaleza. En consecuencia, serán inoponibles ante terceros todo tipo de contratos, cláusulas u otro acto o acuerdo de confidencialidad suscritos por las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras, que limiten o restrinjan de alguna manera la entrega completa, veraz y oportuna de la información antes señalada.

Artículo 20. Responsabilidad y Pena. Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras responderán de culpa levísima en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

En el evento que un informe técnico o un reporte público hayan sido suscritos o emitidos por más de una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, éstas responderán solidariamente de los perjuicios causados por sus actuaciones culposas o dolosas. Asimismo, serán solidariamente responsables de los perjuicios causados, el emisor de valores de oferta pública que hubiere encargado o presentado el informe técnico o divulgado el reporte público.

Las Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras que suscriban o emitan informes técnicos o reportes públicos falsos o dolosos, y las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 18 que divulguen reportes públicos sin que los mismos hayan sido previamente suscritos o emitidos por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa a beneficio fiscal por un valor de hasta 4.000 unidades de fomento.

Cuando en el ejercicio de sus funciones la Comisión Minera tome conocimiento de hechos en los que haya participado una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, que pudieran ser constitutivos de crimen o simple delito, deberá denunciarlos a la Justicia Ordinaria.

Título IV De la reconsideración

Artículo 21. Reconsideración de los acuerdos del Directorio de la Comisión Minera. Las personas o entidades que estimen que los actos o acuerdos que dicte la Comisión Minera no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán solicitar su reconsideración de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 22. Petición de reconsideración. Se podrá solicitar al Directorio de la Comisión Minera la reconsideración de un acto o acuerdo de este último, siempre que en la petición se aporten nuevos antecedentes técnicos que no se conocieron al momento de dictarse el respectivo acto o acuerdo. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos en que se fundamenta.

El plazo para la presentación del escrito es de veinte días, contados desde la notificación del respectivo acto o acuerdo. La Comisión Minera dispondrá de otros quince días para resolver, transcurridos los cuales, sin que la Comisión Minera se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza la reconsideración.

Si el escrito de reconsideración fuera rechazado, las personas que estimen haber sido afectadas por la resolución de la Comisión Minera, podrán recurrir a los tribunales ordinarios de justicia a fin de hacer valer sus derechos, conforme a las normas generales.

Título V De los plazos y notificaciones

Artículo 23. Plazos. Los términos de días que establece esta ley se entenderán de días hábiles.

Artículo 24. Notificaciones. Las notificaciones que practique la Comisión Minera se harán por carta certificada, y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr a partir del tercer día después de enviada la notificación.

Titulo VI

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- A los integrantes del primer Directorio no les será aplicable el requisito establecido en el artículo 11 de esta ley, respecto a la necesidad de poseer la calidad de Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras para ser integrante del Directorio de la Comisión Minera.

Sin embargo, deberán adquirir el carácter de tal dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación del cargo. Transcurrido dicho plazo, el integrante del Directorio de la Comisión Minera que no diere cumplimiento a la citada obligación deberá ser reemplazado por aquél que lo haya designado, por el resto del período que le faltare al reemplazado.

Artículo segundo.- Las personas jurídicas a que se hace referencia en el inciso primero del artículo 6°, deberán constituir legalmente la Comisión Minera dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho plazo se podrá prorrogar, por igual término, por una sola vez.

Artículo tercero.- El reglamento para la aplicación de esta ley, deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a su publicación.”.

- - -

Acordado en sesiones de fechas 8 de noviembre y 13 de diciembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), José Antonio Gómez Urrutia, Ricardo Núñez Muñoz y Baldo Prokurica Prokurica.

Sala de la Comisión, a 19 de diciembre de 2006.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras.

(Boletín N° -08)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: autorizar a algunas instituciones privadas y públicas para crear una Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, con el objeto de administrar un registro público, en el cual se inscribirán personas competentes para emitir informes relativos a oferta pública de valores relacionados con inversiones mineras.

II. ACUERDOS: Se aprobó en general por la unanimidad de los Honorables señores Senadores presentes (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de veinticuatro artículos permanentes, y tres transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó por Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: El proyecto fue aprobado en general y en particular por 76 votos a favor y uno en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de octubre de 2006.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer trámite, aprobación en general. Pasa a la Sala.

x. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

Valparaíso, 19 de diciembre de 2006.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario